



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-326
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00177-00

Solicitante: Diego Alonso Cardona Restrepo

Despacho: Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Moisés Rodríguez Pérez

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 2017-00347

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00347-00, que cursa ante el Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Moisés Rodríguez Pérez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el día 13 de julio de 2020 presentó impulso procesal a efectos de que se levantara la suspensión del proceso, por encontrarse notificadas todas las partes, sin que a la fecha ese despacho haya proveído al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-232 del 7 de septiembre de 2020, a requerir al doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 10 de septiembre hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Afirmó, en síntesis, que en efecto, el proceso de la referencia fue suspendido en audiencia inicial del 10 de junio de 2019 con ocasión de la vinculación del municipio de San Juan Nepomuceno, ente territorial al que se le otorgó el término de traslado de 55 días, contados a partir de la notificación personal efectuada el día 3 de julio de 2019.

Afirmó el funcionario judicial que el expediente ingresó al despacho para fijar nueva fecha de audiencia el día 5 de julio 2019; no obstante, fue devuelto a la secretaría dado que no había vencido el término de traslado de la entidad vinculada. Adujo que una vez venció el término de traslado, bien pudo el apoderado judicial del aquí solicitante presentar memorial de impulso a efectos de que se continuara con el trámite del proceso; sin embargo, ello solo ocurrió el 13 de julio de 2020, momento en que el despacho se encontraba en plena

etapa de reorganización, debido a las contingencias por COVID-19, ingresando el expediente al despacho el día 10 de septiembre hogaño, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente, dado que con anterioridad a ello desconocía de la existencia de la solicitud de impulso procesal.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-280 del 17 de septiembre de 2020, se solicitó al doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre hogaño.

En atención a ello, el doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que por una confusión el expediente de la referencia no se encontraba en el lugar que le correspondía por su estado procesal, lo cual ocasionó que no pudiera percatarse en su debida oportunidad que los términos estaban vencidos, error que se produjo debido a que el señor David Eduardo Sánchez Buendía, en calidad de escribiente del despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar y a quien le corresponden el trámite de los expedientes a cargo de esa judicatura, luego de que se decidiera no realizar la audiencia de pruebas, no tuvo el debido cuidado de ubicarlo junto con los procesos pendiente de cumplirse los términos de notificación y por descuido, lo colocó en un lugar distinto.

Adujo el servidor judicial que, si bien empleados y funcionarios públicos deben velar por el acceso pronto y oportuno al servicio de administración de justicia, también lo es que la carga de trabajo con la que se lidia es alta, a tal punto que el número de expedientes que deben tramitar supera por mucho la capacidad de trabajo.

Por último, sostuvo que la deficiencia de la administración de justicia que originó el presente trámite ya fue superada, razón por la que solicitó su archivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto González Bayona, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado. Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la*

*vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

El doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00347-00, que cursa ante el Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Moisés Rodríguez Pérez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el día 13 de julio de 2020 presentó impulso procesal a efectos de que se levantara la suspensión del proceso, por encontrarse notificadas todas las partes, sin que a la fecha ese despacho haya proveído al respecto.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-232 del 7 de septiembre de 2020, a requerir al doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 10 de septiembre hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Afirmó, en síntesis, que en efecto, el proceso de la referencia fue suspendido en audiencia inicial del 10 de junio de 2019 con ocasión de la vinculación del municipio de San Juan Nepomuceno, ente territorial al que se le otorgó el término de traslado de 55 días, contados a partir de la notificación personal efectuada el día 3 de julio de 2019.

Afirmó el funcionario judicial que el expediente ingresó al despacho para fijar nueva fecha de audiencia el día 5 de julio 2019; no obstante, fue devuelto a la secretaría dado que no había vencido el término de traslado de la entidad vinculada. Adujo que una vez venció el término de traslado, bien pudo el apoderado judicial del aquí solicitante presentar memorial de impulso a efectos de que se continuara con el trámite del proceso; sin embargo, ello solo ocurrió el 13 de julio de 2020, momento en que el despacho se encontraba en plena etapa de reorganización, debido a las contingencias por COVID-19, ingresando el expediente al despacho el día 10 de septiembre hogaño, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente, dado que con anterioridad a ello desconocía de la existencia de la solicitud de impulso procesal.

Mediante auto CSJBOAVJ20-280 del 17 de septiembre de 2020, se solicitó al doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre hogaño.

En atención a ello, el doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que por una confusión el expediente de la referencia no se encontraba en el lugar que le correspondía por su estado procesal, lo cual ocasionó que no pudiera percatarse en su debida oportunidad que los términos estaban vencidos, error que se produjo debido a que el doctor David Eduardo Sánchez Buendía, en calidad de escribiente del despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar y a quien le corresponde el trámite de los expedientes a cargo de esa judicatura, luego de que se decidiera no realizar la audiencia de pruebas, no tuvo el debido cuidado de ubicarlo junto con los procesos pendiente de cumplirse los términos de notificación y por descuido, lo colocó en un lugar distinto.

Adujo el servidor judicial que, si bien empleados y funcionarios públicos deben velar por el acceso pronto y oportuno al servicio de administración de justicia, también lo es que la carga de trabajo con la que se lidia es alta, a tal punto que el número de expedientes que deben tramitar supera por mucho la capacidad de trabajo. Por último, sostuvo que la deficiencia de la administración de justicia que originó el presente trámite ya fue superada, razón por la que solicitó su archivo.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el servidor judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto suspende proceso y ordena la vinculación del Municipio de San Juan Nepomuceno	10/06/2020
2	Notificación del auto admisorio a la entidad vinculada	3/07/2019
3	Vencimiento del término de traslado de la entidad vinculada	20/09/2020
4	Presentación solicitud impulso procesal	13/07/2020
5	Pase al despacho del expediente	10/09/2020
6	Auto fija nueva fecha para audiencia	14/09/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, en dar trámite al proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que una vez venció el término de traslado de la entidad vinculada, debía la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar efectuar el pase al despacho del expediente a efectos de que el magistrado convocara a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, la secretaría procedió de conformidad el 10 de septiembre de 2020, esto es, luego de transcurridos 154 días, término que supera ostensiblemente el término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación a cargo del secretario de efectuar el pase al despacho del expediente en forma inmediata.

Sin embargo, se debe precisar que, conforme a lo expuesto en el informe rendido por el doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como lo afirmado en las explicaciones solicitadas al doctor Galvis Barrios, el trámite de los procesos que son de conocimiento del despacho judicial encartado se encuentran en cabeza del doctor David Eduardo Sánchez Buendía, escribiente de esa célula judicial, empleado al que le asistía el deber de colocar el expediente en el estante de los procesos que se encontraban corriendo traslado, para que una vez se venciera el término respectivo, pudiera la secretaría efectuar el pase al despacho, situación que no aconteció, pues según lo alegó el secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, el empleado judicial colocó el expediente en un lugar distinto, lo que le impidió percatarse del vencimiento de términos.

Así las cosas, encuentra esta corporación que la mora en efectuar el pase al despacho no le es atribuible al doctor Juan Carlos Galvis Barrios, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues si bien no realizó el ingreso del expediente inmediatamente venció el término de traslado otorgado a la entidad vinculada, ello obedeció al error en que incurrió el doctor David Eduardo Sánchez Buendía, escribiente del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, al colocar el proceso de marras en un estante distinto de aquel en que reposan los expedientes que se encuentran corriendo traslado, lo que sin duda ocasionó la producción de la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

En ese sentido, en evidente para esta seccional que la mora en la que se vio incurso la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, le es atribuible directamente al doctor David Eduardo Sánchez Buendía, escribiente del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, razón por la que se dispondrá la compulsas de copias del presente trámite
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo ante el doctor Moisés Rodríguez Pérez, titular de esa agencia judicial, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleado en el trámite impartido al proceso de marras, conforme al ámbito de sus competencias.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al servidor judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que pueda ser endilgada a él, por lo que dispondrá el archivo del presente trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al servidor judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma no resulta atribuible a él.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Diego Alonso Cardona Restrepo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00347-00, que cursa ante el Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Moisés Rodríguez Pérez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor David Eduardo Sánchez Buendía, escribiente de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KYBS